REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00089
Asunto: Incorpora – No Acepta Renuncia - Requiere – Desiste Prueba Pericial

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora renuncia al poder conferido por el abogado FABIO NELSON NARANJO VALENCIA, renuncia que no será aceptada por no cumplir con lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Como se puede observar en el memorial de estudio, no obra prueba de que el togado haya enviado la comunicación con la decisión de la renuncia al poder, a su poderdante.

Sea la oportunidad para nuevamente requerir a la parte demandada para que allegue constancia de prueba de entrega efectiva del correo enviado a Arrendamientos ALNAGO, en el buzón acreditado para notificaciones.

Por último, se entiende desistida la prueba pericial decretada, por cuanto no se allegó dentro de los términos concedido para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___23_____

Hoy 23 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975728821b1664342528a5377726e8874c588fa4c67a79f1e86d08d6da7d32a8**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-**2022-01265**-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1912

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **OLGA LILIANA MENA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **$71.073.325** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **$67.604.071**, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **24 de noviembre de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del

Proceso**,** para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*"[1].

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales",* y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.".*

QUINTO: Téngase a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** para que actúe en representación de la entidad ejecutante por el poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

---

[1] REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ___23_____

Hoy 23 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf45ad3a50ff98c980c544c81e4e49398f15239f86d2db7e052c8c4645de0c**
Documento generado en 22/02/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica